PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,** presentada por el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato. (ELD 374/LXVI-I)

Con fundamento en los artículos 84, 95, 114 fracción XVI, 115 fracción II y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2025 aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que ingresó por la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado de Guanajuato mediante firma electrónica certificada. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El presidenta municipal y secretario de ayuntamiento mediante oficio, remiten como anexos a la iniciativa presentada lo siguiente:

a) Copia certificada del acta del Ayuntamiento de la sesión número 27 en su número 6 del orden del día, de fecha 10 de Noviembre 2025, en la cual se aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2026;

b) Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2026, asignada en todas sus hojas por los integrantes del H. Ayuntamiento y acompañando al final la hoja del

nombre y firma de cada uno de los integrantes; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;

c) Archivo editable de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2026 y sus anexos correspondientes;

d) Los siguientes anexos técnicos:

1.- Formato COG para la determinación de la tarifa DAP.
2.- Formato 7 a) de LDF Proyecciones de ingresos
3.- Formato 7 c) de LDF Resultados de Ingresos.
4.- En cuanto al informe sobre estudios actuariales no aplica para nuestro municipio ya que por costumbre cada 3 años se liquida a todo el personal de la administración.

En la Sesión Ordinaria del 20 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen; a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a este, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la

motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> «*Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.*»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

> *«No. Registro: 820,139; Jurisprudencia; Materia(s): Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1988; Parte I; Tesis: 68; Página: 131*
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.*** *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente*

materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

«No. Registro: 192,076; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 50/2000; Página: 813
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*
>
> *Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*
>
> *II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
>
> *III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
>
> *IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*
>
> *Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique*

> *el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»*

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

> *«**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*
>
> ***I**. Leyes de Ingresos:*
>
> *a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
>
> *b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…»*

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.

b) Para el análisis de la iniciativa se partió de los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026. Dichos criterios deben observarse en estricto apego a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo acordamos establecer como política fiscal considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2026, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas Comisiones Unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) Socioeconómico: Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) Jurídico: Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

d) Impuesto predial: Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos

presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto. Se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si éstas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo con los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

e) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: (1) la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y, (2) la solidez gradual de la hacienda pública.

De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, que se implementa para el siguiente ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, que será de gran utilidad a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

f) Alumbrado Público: Se realizó un estudio en relación con la facturación, recaudación y el balance, además de la relación de facturación con el padrón por sector y, por último, el procedimiento de cálculo para el año 2026.

Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para

apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no mostraron cambio normativo alguno, estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el cuerpo edilicio iniciante. Asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.
HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A

LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

En aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no plantearon modificaciones normativas, estas Comisiones Unidas consideramos adecuado su contenido en los términos presentados por las personas iniciantes. Asimismo, respecto de los conceptos cuya variación fue debidamente justificada, no se advirtió motivo alguno para formular observaciones por parte de estas Comisiones Unidas.

Para este Ejercicio Fiscal 2026, se propuso una nueva estructura normativa vinculando primero la base de cobro de los impuestos y los derechos, considerando para estos últimos un rediseño normativo acorde al acuerdo por el que se actualiza el Clasificador por Rubro de Ingresos para los Entes Públicos Municipales del Estado de Guanajuato “Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos publicada en el POE del 27 de junio 2025”.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa se advierte que el Ayuntamiento propuso un incremento general del 4% en tarifas y cuotas, respecto de las aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

Al respecto, cabe señalar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido, en diversas jurisprudencias, que las contribuciones pueden actualizarse para compensar la depreciación de los insumos necesarios para su operación. Sin embargo, dicha actualización aplica única y exclusivamente a tarifas y cuotas, y no a las tasas, toda vez que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente aumentos en la carga impositiva.

En ese sentido, este Poder Legislativo, en ejercicio de su potestad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, determinó —a través de la Junta de Enlace en Materia Financiera— establecer como criterio de política fiscal para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 un incremento del 4% para la actualización de cuotas y tarifas, atendiendo a lo siguiente:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.

- Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en julio de 2025 la inflación registró un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio

la inflación acumula un nivel de 2.05%, lo que representa una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Pero el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los Criterios Generales de Política Económica 2026, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la previsión de inflación anual medida con el Índice Nacional de Precios al Consumidor para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los Criterios Generales de Política Económica 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del Producto Interno Bruto (PIB), mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en los Criterios Generales de Política Económica 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre del año

2025 sea de 4.0%. Para el año 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76%.

De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

El porcentaje señalado no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, así como para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, además del porcentaje señalado, se considera el elemento técnico denominado Factor de Recuperación Tarifario, el cual considera el desfase de los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal, la responsabilidad hacendaria y el cumplimiento de las obligaciones propias de los municipios.

Del mismo modo, se consideró de un criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen

soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas.

Estas Comisiones Unidas consideramos necesario realizar ajustes a la iniciativa presentada en términos de técnica legislativa y redacción, sin comprometer los principios constitucionales ni su congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Ingresos

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer y, en general, cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios.

En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *«Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten».*

Impuestos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que está contemplado cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos impuestos en los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, que sólo se autorizó el índice inflacionario como tope de los aumentos, en concordancia a la solicitud del iniciante. Así también, en este dictamen se argumentarán por estas comisiones dictaminadoras, aquellos conceptos en los que a pesar de que se expusieron argumentos por el iniciante, con la pretensión de justificar los aumentos o la inclusión de nuevos conceptos, las razones aducidas por aquél, no produjeron la suficiente convicción entre los integrantes de las Comisiones Unidas o en su caso,

no fueron atendibles para conferir razonabilidad y objetividad a los incrementos pretendidos por el ayuntamiento o para la inclusión de los nuevos conceptos de cobro sugeridos.

Impuesto predial.

Los conceptos se mantienen de forma general al 2025, proponiendo un incremento del 4% para el 2026.

Respecto a las tasas se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones. En este sentido realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Respecto a los valores, el iniciante actualiza al 4% los valores unitarios de terreno y construcción, así como para terrenos rústicos y para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura, considerando procedentes sus propuestas atendiendo al criterio general adoptado por este Poder Legislativo.

Impuesto de fraccionamientos.

Para este impuesto se establecen cada año las tarifas del Impuesto de Fraccionamientos las que se incrementaron para 2026 un 4%, no obstante, para este año se propuso la eliminación de tres categorías “A”, “B” y “C” dentro de la clasificación de “Fraccionamientos Residenciales”, manteniéndose en la propuesta solo un cobro por el concepto “Residencial” atendiendo con ello lo que refiere el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior, porque dichas categorías se mantenían derivado de criterios desde la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que fuera abrogada por la entrada en vigor de este Código, reconociéndose en el mismo en su artículo 403 que esta subclasificación corresponde a características de los programas municipales y deben ser atendidas como modalidades a respetar en el “Permiso de uso de Suelo” que se expida bajo la misma normativa que regula; lo anterior se ajusta dado que por la naturaleza jurídica del impuesto, no puede considerarse para el objeto del mismo una base diferenciada que la norma de la materia no prevé, ya que de acuerdo al artículo 192 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que se encuentra dentro del Título Cuarto denominado “De los Impuestos”, en su Capitulo Cuarto denominado “Del Impuesto de Fraccionamientos”, el objeto de esta contribución, es la realización de “fraccionamientos en el Estado, en los términos de la Ley de la Materia”, siendo esta de forma especializada, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que no establece para este tipo de fraccionamientos subclasificaciones por lo que es indebido mantener tarifas diferenciadas en atención a disposiciones reglamentarias municipales.

Impuestos de fraccionamientos y explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares.

En este apartado se proponen incrementos redondeados al 4% en los impuestos para la explotación, tal y como lo refiere en su exposición de motivos, por lo que estas Comisiones Unidas determinamos adecuado el incremento.

Derechos.

En este apartado se proponen incrementos redondeados al 4% aproximado a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que, siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Derivado del análisis de la propuesta normativa, se advierte la incorporación de este nuevo concepto, el ayuntamiento expone: *se propone la presente iniciativa con el fin de mejorar el manejo, recolección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos en el Municipio de Tierra Blanca, todo ello para disminuir el impacto ambiental; desde contar visualmente con un municipio más limpio hasta disminuir la filtración de lixiviados a los mantos acuíferos que abastecen los pozos de agua potable del Municipio y sus comunidades, generando principalmente por la disposición final y así mismo cumplir con lo estipulado en la NOM-083-SEMASRNAT-2003, siendo una prioridad para el Municipio la regulación del manejo, recolección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para mejorar la salud pública de la ciudadanía Terrablanquense. Es importante mencionar que el cobro de los servicios por recolecta, transporte, tratamiento y disposición final de desperdicios por tonelada y de menor a esta, implica cubrir costos de operación,*

carros de recolección, mantenimiento de estos, personal, combustible hasta llegar a la plantas de tratamiento, y son costos que los cubre el Municipio hasta el día de hoy, es por ello que se tiene la iniciativa de agregar un costo que permita la concientización de los ciudadanos sobre la importancia de reducir residuos, separar reciclables y/o reutilizar; el ingreso por estos servicios permitiría la sustentabilidad financiera, promueve la responsabilidad ambiental, y permite ofrecer un mejor servicio por parte del municipio para los Terrablanquenses.

Sobre lo anterior, derivado de los anexos técnicos, costeos y justificación, consideramos viable su incorporación; toda vez que se trata de servicios públicos municipales otorgados bajo la naturaleza fiscal de los derechos, los que acorde al artículo 2º, fracción I, letra A), numeral 2, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, refiere aquellas <<prestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.... También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.>>. En este alcance, de la revisión de la exposición de motivos, el Ayuntamiento refiere que se propone dicha incorporación dada la necesidad de regular el cobro en razón de que esta prestación pública se contemplada actualmente en la normativa administrativa que emite anualmente como disposición para efectos de recaudación, lo que no es lo adecuado, ya que éstas, sólo deben de atender cobros de productos y de aprovechamientos; en razón a ello, acompañan un estudio tarifario que acredita la existencia y la operación actual del cobro, del que de su análisis y revisión, se considera se trata de un servicio público de aquellos considerados como “Derechos”, siendo bajo esta circunstancia, procedente la incorporación dentro del correspondiente “Capítulo de Derechos” en su Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal del año 2026

Servicios de panteones.

En este apartado se proponen incrementos redondeados al 4% en los impuestos para la explotación, tal y como lo refiere en su exposición de motivos, por lo que estas Comisiones Unidas determinamos adecuado el incremento.

El Ayuntamiento en el apartado de *Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales*, ha determinado otorgar el beneficio de condonación en servicios de panteones, cuando sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, aplicando estudios socioeconómicos a través de trabajador social para acreditar dicha situación, De

acuerdo con los puntos que arroje el estudio se aplicarán los porcentajes de condonación.

Servicios de Seguridad Pública

Atendiendo la estructura normativa, el Ayuntamiento iniciante, propone en el artículo 25 fracción *VI. Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada.* Este nuevo servicio corresponde al otorgamiento de conformidad a las empresas citadas; motivo por el cual, se reubica en un nuevo artículo en el apartado de la Sección Tercera, del Capítulo Tercero, al tratarse de servicios públicos municipales otorgados bajo la naturaleza fiscal de los derechos, los que acorde al artículo 2º, fracción I, letra A), numeral 2, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, refiere aquellas <>. En este alcance, de la revisión de la exposición de motivos, el Ayuntamiento refiere que se propone dicha incorporación dada la necesidad de regular el cobro en razón de que esta prestación pública se contemplada actualmente en la normativa administrativa que emite anualmente como disposición para efectos de recaudación, lo que no es lo adecuado, ya que éstas, sólo deben de atender cobros de productos y de aprovechamientos; en razón a ello, acompañan un estudio tarifario que acredita la existencia y la operación actual del cobro, del que de su análisis y revisión, se considera se trata de un servicio público de aquellos considerados como “Derechos”, siendo bajo esta circunstancia, procedente la incorporación dentro del correspondiente “Capítulo de Derechos” en su Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal del año 2026.

Expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

La pretensión del Ayuntamiento de incluir las fracciones VI. Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada. -ubicada como artículo 17 del proyecto de decreto de la iniciativa de Ley materia del presente dictamen- y la fracción *VII. Certificado de factibilidad de uso de suelo*, consideramos no viable la propuesta bajo el criterio *3.1.7 Razonabilidad del costo. Tratándose de derechos, la determinación de las cuotas debe atender al costo que para el Municipio tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean iguales para todos los que reciben iguales servicios. En todo caso, debe ser justificado su cobro con los estudios técnicos correspondientes, tanto en el caso de crecimientos mayores al porcentaje autorizado por el Congreso del Estado, o en aquellos en que se determine por el Ayuntamiento no incrementar su costo. Es importante tener en cuenta que los derechos son contribuciones que se perciben por el Municipio sólo cuando el ciudadano lo requiere ya sea haciendo la solicitud expresa o por la necesidad en la obtención del servicio, siendo en ese momento cuando se obliga a erogar el costo*

del mismo, por lo que su base se traduce en una contraprestación en la que el Municipio debe mantener la oferta del servicio y el ciudadano debe afrontar su costo cuando lo solicita o recibe, por lo que necesariamente debe existir esta dualidad en su configuración, no pudiendo existir el cobro sin la vinculación entre ellos; por otra parte, es reconocible su carácter obligatorio, no pudiendo existir el servicio público sin el pago, por lo que no se puede concebir en su diseño y determinación un aspecto gratuito o discrecional en su otorgamiento.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Respecto a estos servicios, el Ayuntamiento realizo en su *fracción I. Por servicio de agua potable (Cuota fija mensual),* ajuste en sus tarifas del 24.80%. De acuerdo con los Criterios técnicos de elaboración y presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 y del análisis que se realizó por parte de SAMA, no se encuentran la justificación de incremento para los conceptos b y d, por lo que no es viable su incremento. Para el concepto del inciso a, tarifa doméstica se considera procedente, si bien no integran una determinación del costo por toma, con la información presentada del archivo Estudio Tarifario Agua 2026, se desglosan los costos por la prestación del servicio. que si los dividimos entre el número total de usuarios, el costo por toma es de $2,357.04 que dividido entre 9 meses (ene-sept. 2025) nos da un total mensual por toma de $ 261.89, lo que respalda el incremento a la tarifa doméstica, dado que el organismo presenta una tarifa por debajo de la requerida y atendiendo al esfuerzo que realizan por presentar una modificación a su Ley de Ingresos se considera procedente el incremento de la tarifa doméstica. De conformidad con lo anterior, se ajustaron los inciso b y d (ahora c) en 4%.

En la fracción *II. Servicio medido por metros cúbicos*, fueron propuestos cambios de estructura; de acuerdo con los *Criterios Generales* y al análisis que presenta el iniciante, se determina que no cuenta con los elementos suficientes en la exposición de motivos. Los impactos que se tendrían al aplicar la nueva estructura tarifaria. Por tal motivo no es viable su modificación de estructura se ajustaron las tarifas vigentes al 4%.

Respecto a la *Fracción III. Servicio de drenaje y alcantarillado,* se propusieron los cobros de drenaje y alcantarillado en la fracción III y los demás cobros se van recorriendo de fracción; de acuerdo con los *Criterios Generales* y el análisis que se realiza con la información del Anexo 4, Formato Drenaje y Alcantarillado 2026, y a las obras y Proyectos que se tiene al respecto, por parte de SAMA los datos son

viables y su inclusión ya que el servicio lo presta el Municipio pero no se está cobrando, representando una problemática para la prestación de los servicios de alcantarillado, al estar realizando mantenimientos, ampliaciones y no tener algún ingreso.

La última propuesta en este apartado, se refiere a la *fracción IV. Tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales,* propone una tasa del 5%, de acuerdo con los *Criterios Generales* y el análisis que se realiza con la información del Anexo 5 Formato Tratamiento de Aguas Residuales 2026, y a las obras y Proyectos que se tiene al respecto, por parte de SAMA los datos son viables y su inclusión ya que el servicio lo presta el Municipio pero no se está cobrando, representando una problemática para la prestación de los servicios de tratamiento al estar realizando mantenimientos, cambios de equipos y no tener algún ingreso de por la prestación de tratamiento.

Eventos Públicos Locales

El Ayuntamiento propone la inclusión para expedir permisos para la realización de eventos públicos y particulares en inmuebles propiedad del municipio y vía pública, no justificando su incorporación por lo que no es viable la propuesta que realiza el municipio.

Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Acorde a los criterios generales establecidos se atendió a la parte estructural de la vigente ley de ingresos para realizar ajustes en algunos apartados de la propuesta legislativa, misma que conserva en gran medida el contenido de esta.

Fundamental es destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Se inserta un artículo transitorio y con ello se prevé la hipótesis:

La entrada en vigor de la presente Ley, prevista para el día 1 de enero del año 2026, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La Presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026 de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Tierra Blanca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$103,528,840.89**
1	Impuestos	$1,794,593.31
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00

1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$1,780,033.31
1201	Impuesto predial	$1,768,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$12,033.31
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$0.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$14,560.00
1701	Recargos	$0.00
1702	Multas	$2,080.00
1703	Gastos de ejecución	$12,480.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$1,106,560.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$83,200.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$83,200.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$1,023,360.00
4301	Por servicios de limpia	$0.00
4302	Por servicios de panteones	$31,200.00
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$2,080.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$2,080.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$16,640.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$24,960.00

4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$0.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$41,600.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$312,000.00
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$592,800.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00

4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$99,840.00
5100	Productos	$99,840.00
5101	Capitales y valores	$10,400.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$83,200.00
5103	Formas valoradas	$6,240.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$135,200.00
6100	Aprovechamientos	$135,200.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$10,400.00

6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$104,000.00
6107	Otros aprovechamientos	$20,800.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00

8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$100,392,647.58
8100	Participaciones	$56,769,427.58
8101	Fondo general de participaciones	$23,585,213.79
8102	Fondo de fomento municipal	$27,880,213.79
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$816,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$1,938,000.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$459,000.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$2,091,000.00
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$43,000,000.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$25,000,000.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$18,000,000.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00

8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$623,220.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$1,020.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$61,200.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$306,000.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$255,000.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00

0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tierra Blanca**	**Ingreso Estimado**
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
	Total	**$6,350,000.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$110,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$65,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00

7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$65,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00

7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$45,000.00
7901	Otros ingresos	$45,000.00

7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$6,240,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$6,240,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$6,240,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	$995.22	$1,655.13
Zona habitacional centro	$216.06	$487.31
Zona habitacional Económica	$156.31	$275.83
Zona marginada irregular	$68.96	$156.31
Valor mínimo	$68.96	-

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$10,966.25
Moderno	Superior	Regular	1-2	$9,312.67
Moderno	Superior	Malo	1-3	$7,683.42
Moderno	Media	Bueno	2-1	$7,683.42
Moderno	Media	Regular	2-2	$6,588.81
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,482.06
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,865.05
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,181.35

Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,425.85
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,564.61
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,786.76
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,986.58
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,243.08
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$958.66
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$547.53
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,304.32
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,080.33
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,837.18
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,257.78
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,294.34
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,521.10
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,390.69
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,919.82
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,575.41
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,575.41
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,243.08
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,104.52
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$6,854.33

Industrial	Superior	Regular	8-2	$5,902.59
Industrial	Superior	Malo	8-3	$4,865.05
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,592.47
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,495.21
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,749.37
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,170.12
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,543.75
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,986.58
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,919.82
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,575.41
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,302.87
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,104.52
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$822.29
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$547.53
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,482.06
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,317.32
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,425.85
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,837.18
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,220.25
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,467.10

Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,543.75
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,065.60
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,790.62
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,425.85
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,938.26
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,338.18
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,543.75
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,065.60
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,575.41
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,975.76
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,495.21
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,938.26
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,887.89
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,467.10
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,919.82

II. INMUEBLES RÚSTICOS

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

Predios de riego	$12,233.42
Predios de temporal	$5,037.15
Agostadero	$2,414.60

Cerril o monte	$1,489.34

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00

c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.60; para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA:

PIE DE CASA O SOLAR

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$12.05
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$29.11
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$59.97
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicios	$83.80
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$102.01

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b. Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c. Índice socioeconómico de los habitantes;

d. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

e. Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

a. Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b. La infraestructura y servicios integrados al área; y

c. La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

a. Uso y calidad de la construcción;

b. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c. Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.6%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

I.	Fraccionamiento residencial	$0.69
II.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.23
III.	Fraccionamiento de interés social	$0.23
IV.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.12
V.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.23
VI.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.23
VII.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.31
VIII.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.69
IX.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.23
X.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.33
XI.	Fraccionamiento comercial	$0.69

XII.	Fraccionamiento agropecuario	$0.16
XIII.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.44

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y DERIVADOS, ARENAS, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará por metro cúbico conforme a la siguiente:

I.	Cantera sin labrar por metro cúbico	$12.04
II.	Tepetate por metro cúbico	$7.22
III.	Laja por metro cúbico	$19.03

IV.	Arena por metro cúbico	$19.03
V.	Piedra por metro cúbico	$12.04

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales y el particular haga el traslado al centro de disposición final, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán los derechos conforme a la siguiente:

a) Por tonelada	$635.00
b) Camionetas con una cantidad menor a una tonelada	$535.00

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$52.60

c) Por un quinquenio	$274.93
d) A perpetuidad	$920.40
II. Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$621.58
III. Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	$234.33
IV. Por exhumación de cadáveres	$627.58
V. Por permiso para construcción de monumentos	$233.82
VI. Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$227.01
VII. Por permiso para la cremación de cadáveres	$59.76

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá atender lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento, en zona urbana o rural a una cuota de $526.27.

Artículo 17. Los derechos por la conformidad que otorga el Ayuntamiento para obtener la autorización para la prestación de servicios en materia de seguridad privada, se causarán y liquidarán a una cuota de $3,500.00.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

I. Por otorgamiento de concesión	$8,757.24
II. Por transmisión de derechos de concesión	$8,757.24
III. Por refrendo anual de concesión	$876.15
IV. Por permiso eventual, por mes o fracción	$144.34
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$304.73
VI. Por constancia de despintado	$61.22
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$18.02
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,116.20

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de $74.88.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

I. Por hora o fracción que exceda de quince minutos	$7.16
II. Por pensión de 24 horas	$143.42
III. Tratándose de bicicletas, por día	Exento

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán por evento a una cuota de $656.79.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
A) Uso habitacional:	
1. Marginado, por vivienda	$75.82
2. Económico, por metro cuadrado	$4.97
3. Media, por metro cuadrado	$7.19
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	$9.54
B) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	$10.52
2. Pavimentos, por metro cuadrado	$3.76
3. Jardines, por metro cuadrado	$1.89
C) Bardas o muros, por metro lineal.	$2.76
D) Otros usos:	

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuente con infraestructura especializada, por metro cuadrado	$7.68
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	$1.67
3. Escuelas, por metro cuadrado	$1.67
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado.	$7.68
V. Por peritaje de evaluación de riesgos por metro cuadrado.	$7.68
VI. Por permiso de división.	$218.92
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional.	$238.95
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá una cuota fija por la obtención de este permiso.	$48.89
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial.	$1,195.70
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.	
X. Por certificado de número oficial de cualquier uso.	$119.98
XI. Por certificado de terminación de obra:	
1. Para uso habitacional	$502.06

2. Zonas marginadas	Exento
3. Para uso distinto al habitacional	$914.19

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	$84.42
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$252.61
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$9.64
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,970.38
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	$256.12
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$210.16

IV. Revisión de avalúos para su validación	$67.85

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:	
a) Espectaculares	$119.50
b) Luminosos	$95.66
c) Giratorios	$69.96
d) Electrónicos	$71.80
e) Tipo Bandera	$47.74
f) Bancas y cobertizos publicitarios	$47.74
g) Pinta de bardas	$12.04
II. Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día:	$126.78
III. Por anuncio móvil o temporal, por año:	
a) Tijera	$119.50

b) Mantas	$119.50
IV. Por inflable, por pieza:	$119.50

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

I. Por constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	$57.48
II. Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de cuenta de impuestos, derechos y aprovechamientos.	$57.48
III. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento.	$57.48
IV. Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la administración Pública Municipal	$57.48
V. Carta de origen	$57.48

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$1,449.82	Mensual
II.	$2,899.64	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES:

Artículo 27. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Por servicio de agua potable (Cuota fija mensual)

Uso	Unidad	Tarifa
a) Doméstico	Vivienda	$155.46
b) Comercial y de Servicios	Comercio	$198.75
d) Industrial	Empresa	$233.68

II. Servicio medido por metros cúbicos

Doméstico

Rangos	Precio
Cuota base De 0 a 14 m3	$103.74
De 15 a 20 m3	$6.98

Rangos	Precio
De 21 a 40 m3	$7.02
De 41 a 60 m3	$7.47
Más de 60 m3	$7.87

Comercial y de servicios

Rangos	Precio
Cuota base De 0 a 25 m3	$264.90
De 26 a 40 m3	$9.19
De 41 a 60 m3	$9.38
Más de 60 m3	$10.07

Industrial

Rangos	Precio
Cuota base De 0 a 25 m3	$411.58
De 26 a 40 m3	$11.34
De 41 a 60 m3	$12.45
Más de 60 m3	$13.15

Mixto

Rangos	Precio
Cuota base De 0 a 25 m3	$266.68
De 26 a 40 m3	$8.54
De 41 a 60 m3	$8.75
Más de 60 m3	$9.19

Por consumos mayores a la cuota base se cobrará el importe que resulte de sumar a la cuota base lo que resulte de multiplicar los metros cúbicos excedentes por el precio rango que corresponda al último metro cúbico del consumo total.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se le cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, correspondiente al servicio medido, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual del agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirán a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Derechos por drenaje (contrato)

Contrato de drenaje	Unidad	Importe
a) Tipo Doméstico	Vivienda	$716.26

Contrato de drenaje	Unidad	Importe
b) Tipo Comercial	Comercio	$956.26
c) Tipo Industrial	Empresa	$1,195.38

VI. Por servicios administrativos

	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo	Recibo	$23.85
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	$119.49
c) Constancia de no adeudo	Carta	$119.49
d) Contrato de agua potable de ½”	Contrato	$1,912.50

VII. Por otros servicios

	Unidad	Importe
a) Cancelación de toma de agua potable	Toma	$71.81
b) Reconexión de toma de agua por solicitud	Por toma	$119.53
c) Reconexión de toma de agua por morosidad más costos de instalación	Por toma	$239.05
d) Cambio de nombre de usuario		$70.41
e) Servicio de acarreo de agua en pipa de 8 metros cúbicos	Por pipa	$478.11
f) Servicio de acarreo de agua en pipa de 10 metros cúbicos	Por pipa	$717.18

VIII. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	$3,339.38	$1,541.66	$4,881.05
Interés social	$4,231.93	$1,951.98	$6,183.89
Medio	$5,388.73	$2,487.10	$7,875.80
Residencial	$6,350.97	$2,960.84	$9,311.78
Campestre	$7,349.09	$3,392.36	$10,741.42

IX. Servicios

CONCEPTO	CUOTA
Instalación de medidores de ½ pulgada	$831.95
Cambio de medidores de ½ pulgada	$831.95
Constancia de factibilidad	$56.90
Reposición de pavimento de asfalto, por metro cuadrado	$415.96
Reposición de pavimento de concreto, por metro cuadrado	$591.12
Por acarreo de material sobrante, por metro cuadrado	$48.17

X. Servicio de mano de obra

Excavación a mano	Material I	$40.48	metro lineal
Excavación a mano	Material II	$87.57	metro lineal

Excavación a mano	Material III	$131.35	metro lineal
Relleno compactado en cepas		$131.35	metro lineal

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA

Artículo 28. Por los servicios de asistencia pública se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

a) Sesión de terapia física	$136.39
b) Sesión de terapia psicológica	$277.27

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 29. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.

II. Por la del embargo.

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y actualización.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2026 será de $347.01 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2026 tendrán un descuento del 15% de su importe; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 39. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se aplicará un descuento en donde de habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Artículo 42. Los recargos podrán ser condonados total o parcialmente por el Presidente Municipal o por el Tesorero Municipal hasta por un 100% según corresponda el resultado que arroje la aplicación de estudios socioeconómicos a través de trabajador social a los usuarios pensionados, jubilados, adultos mayores, personas con discapacidad y personas en medio, alto y extremo nivel de marginalidad, quien apreciará los motivos y las demás circunstancias del caso, con base los criterios establecidos en el estudio socioeconómico referido en el artículo 48 de esta ley.

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

PUNTOS	PORCENTAJE DE CONDONACIÓN
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%

PUNTOS	PORCENTAJE DE CONDONACIÓN
1-39	25%

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;
II. Número de dependientes económicos;
III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
IV. Zona Habitacional y condiciones de la vivienda; y
V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente:

TABLA

Puntaje total	**Nivel socioeconómico estimado**	**Descuento sugerido**
0 puntos	Alto	Sin descuento
10 – 30 puntos	Medio	30% de descuento
40 – 60 puntos	Medio-bajo	60% de descuento
70 – 90 puntos	Bajo	90% de descuento
91 – 100 puntos	Muy bajo	100% de descuento

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 47. tratándose de los derechos por la prestación del servicio de recolección de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en el artículo 14 de la presente Ley**.**

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. Cuando los servicios establecidos en materia de panteones, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se aplicaran estudios socioeconómicos a través de trabajador social para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

1. Ingreso familiar;
2. Número de dependientes económicos;
3. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
4. Zona habitacional, y
5. Edad de los solicitantes.

CRITERIOS	RANGOS	PUNTOS
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos		
	- $991.9	100
	$991.9 - $1,190.28	40
	$1,190.28 - $1,428.34	30
	$1,428.34 - $1,714.00	20
	$1,714.00 - $2,056.80	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos		
	8 en adelante	20
	5 a 7	15
	2 a 4	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos		
	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10

4. Condiciones de la vivienda 20 puntos		
	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos		
	60 en adelante	10
	40 a 59	6
	20 a 39	2

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

PUNTOS	PORCENTAJE DE CONDONACIÓN
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.